

**Convención Consular entre los Estados Unidos Mexicanos  
y los Estados Unidos de América**

**Celebrada con fecha 12 de agosto de 1942**

## *Artículo I*

1.—Cada una de las Altas Partes Contratantes, conviene en recibir de la otra Alta Parte Contratante, funcionarios consulares, en aquellos de sus puertos, poblaciones y ciudades, en donde sea conveniente y que estén abiertos a los representantes consulares de cualquier Estado extranjero.

2.—Los funcionarios consulares de cada una de las Altas Partes Contratantes, después de encargarse de sus puestos, disfrutarán recíprocamente en los territorios de la otra Alta Parte Contratante, de todos los derechos, privilegios, exenciones e inmunidades de que gocen los funcionarios consulares de igual categoría pertenecientes a la nación más favorecida, debiéndose entender por funcionarios consulares tanto los Cónsules Generales como los Cónsules y Vicecónsules que no sean honorarios. En su calidad de agentes oficiales, tales funcionarios tendrán derecho a la alta consideración de todos los funcionarios, nacionales o locales, con los cuales tengan relaciones oficiales en el Estado que los reciba.

3.—El Gobierno de cada una de las Altas Partes Contratantes, proporcionará libre de costo el exequatur necesario a los funcionarios consulares de la otra Alta Parte Contratante que presenten una patente firmada en debida forma por el Jefe del Ejecutivo del Estado que lo nombre y expida bajo el Gran Sello de la Nación; y expedirá a los funcionarios consulares subordinados o substitutes, debidamente nombrados por un funcionario superior ya aceptado, con aprobación de su Gobierno o por cualquier otro funcionario competente de dicho Gobierno, los documentos que de acuerdo con las leyes de los Estados respectivos sean necesarios para el ejercicio de la función consular por la persona así nombrada; a condición, en ambos casos, que sea considerada como aceptable la persona que solicite el exequatur u otro documento. Al exhibir el exequatur u otro documento que en su lugar debe expedirse a un funcionario consular subordinado o substituto, tal funcionario consular o funcionario consular subordinado o substituto, según sea el caso, tendrá permiso

para desempeñar sus obligaciones y para disfrutar de los derechos, privilegios, exenciones e inmunidades que otorga esta Convención.

4.—En caso de fallecimiento, incapacidad o ausencia de un funcionario consular que no tenga ningún funcionario consular subordinado en su puesto, los secretarios o cancilleres, cuyo carácter oficial hubiere sido previamente dado a conocer al Gobierno del Estado en cuyo territorio se desempeñaba la función consular, podrán ejercer temporalmente las funciones consulares del funcionario consular fallecido, incapacitado o ausente; y mientras desempeñen dichas funciones disfrutarán de todos los derechos, privilegios exenciones e inmunidades que hubieren sido concedidos al funcionario consular.

5.—Cualquier funcionario consular o diplomático de cualquiera de las dos Altas Partes Contratantes, que sea nacional del Estado por el cual haya sido nombrado y debidamente comisionado o acreditado por dicho Estado, podrá en la capital del otro Estado, tener también la categoría de funcionario diplomático o de funcionario consular, según sea el caso, siempre que el permiso para ejercer dichas dobles funciones, le haya sido debidamente otorgado por el Gobierno del Estado en cuyo territorio desempeñe sus funciones como funcionario consular y en el que sea acreditado como funcionario diplomático, mientras dure dicho permiso, y a condición de que, además, en cualquier caso de éstos se entienda que su categoría como funcionario diplomático es superior a su categoría como funcionario consular e independiente de ella.

## *Artículo II*

1.—Los funcionarios consulares que sean nacionales del Estado por el cual fueron nombrados, y que no se dediquen a ninguna ocupación lucrativa privada dentro del territorio del Estado en el cual desempeñan sus funciones, estarán exentos de aprehensión en dicho territorio, excepto cuando fueren acusados de haber cometido un hecho calificado por la legislación local de delito, que no sea una simple falta y que sujete a la persona culpable de ellos a pena de prisión. Tales funcionarios estarán exentos de la obligación de proporcionar alojamientos militares, y de todo servicio militar o naval de carácter administrativo o policiaco, cualesquiera que sean.

2.—En los casos penales la parte acusadora, la demandada o el juez, podrán pedir la comparecencia ante el tribunal de un funcionario consular en calidad de testigo. El emplazamiento se hará con

todos los miramientos posibles a la dignidad consular y los deberes del puesto; y el funcionario consular, por su parte, deberá acceder.

3.—En los casos civiles, contencioso-administrativos y del trabajo, los funcionarios consulares estarán sujetos a la jurisdicción de los tribunales del Estado que los reciba. Cuando sea necesario recibir en casos civiles, la declaración de un funcionario consular que sea nacional del Estado que lo nombró y que no se dedique a ocupación lucrativa privada alguna, le será recibida verbalmente o por escrito, en su domicilio u oficina y con la debida consideración para su comodidad. Sin embargo, el funcionario deberá declarar voluntariamente en el momento oportuno del procedimiento, siempre que le sea posible hacerlo sin entorpecer seriamente sus obligaciones oficiales.

4.—No se exigirá a un funcionario consular que declare en casos, ya sean penales, contencioso administrativos, de trabajo o civiles, con respecto a actos llevados a cabo por él en su carácter oficial.

### *Artículo III*

1.—Los funcionarios y empleados consulares que sean nacionales del Estado que los nombre y que no se dediquen a ocupación privada lucrativa en el territorio del Estado en el cual desempeñen sus funciones, estarán exentos de toda clase de impuestos nacionales, estatales, provinciales y municipales, inclusive impuestos sobre honorarios, sueldos o emolumentos recibidos específicamente como compensación de servicios consulares; y estarán exentos de cualquier clase de cobros por concepto de licencias, registro, uso o circulación de vehículos. Sin embargo, no estarán exentos de impuestos causados por la posesión o propiedad de bienes inmuebles situados dentro del territorio del Estado en el cual desempeñan sus funciones ni tampoco de aquéllos que gravan los ingresos provenientes de toda clase de propiedades situadas dentro de dicho territorio o correspondientes a él.

2.—Las exenciones que dispone el párrafo I de este artículo serán igualmente aplicadas a los otros funcionarios que sean debidamente nombrados por una de las Altas Partes Contratantes para desempeñar funciones oficiales en el territorio de la otra Alta Parte Contratante, siempre que tales funcionarios sean nacionales del Estado que los nombre y no se dediquen a ocupación privada lucrativa alguna dentro del territorio del Estado en el que ejerzan sus fun-

ciones; y a condición, además, de que el Gobierno del Estado que los reciba les haya otorgado en forma debida el permiso para desempeñar tales funciones oficiales. El Gobierno del Estado que nombre tales funcionarios, comunicará al Gobierno que los reciba las pruebas satisfactorias de su nombramiento e indicará el carácter de los servicios que habrán de prestar los funcionarios a quienes deberán aplicarse las exenciones.

#### *Artículo IV*

1.—Cada una de las Altas Partes Contratantes conviene en permitir la entrada, libre de derechos, de todos los muebles, enseres y aprovisionamientos destinados a usos oficiales en las oficinas consulares de la otra Alta Parte Contratante, y a otorgar a tales funcionarios consulares de la otra Alta Parte Contratante que sean nacionales de ésta, así como a los miembros de sus familias y séquito, que también sean nacionales de aquélla, el privilegio de la entrada libre de derechos de sus equipajes y de todos sus demás efectos personales, ya sea que éstas acompañen al funcionario, a su familia o a su séquito hasta su puesto, o que sean importados en cualquier tiempo durante su permanencia en dicho puesto; a condición, sin embargo, de que no se podrá introducir a los territorios de cualquiera de las Altas Partes Contratantes artículo alguno cuya importación esté prohibida por la Ley de tal Alta Parte Contratante hasta que se llenen los requisitos establecidos por la ley correspondiente.

2.—Las exenciones que dispone el párrafo 1 de este artículo, serán igualmente aplicables a los otros funcionarios que sean debidamente nombrados por cualquiera de las dos Altas Partes Contratantes para desempeñar funciones oficiales en el territorio de la otra, siempre que tales funcionarios sean nacionales del Estado que los nombra. El Gobierno del Estado que nombre tales funcionarios, comunicará al Gobierno del Estado que los reciba pruebas satisfactorias del nombramiento, e indicará cuál es el carácter de los servicios que deberán prestar los funcionarios a quienes deba concedérseles dichas exenciones.

3.—Queda entendido, sin embargo, que las exenciones que dispone este artículo no se otorgarán a los funcionarios consulares u otros funcionarios que se dediquen a ocupación privada lucrativa alguna dentro del territorio del Estado para el cual hayan sido nom-

brados o dentro del cual desempeñen sus funciones, excepto cuando se trate de aprovisionamiento de su Gobierno.

#### *Artículo V*

1.—Los funcionarios consulares podrán colocar encima de la puerta exterior de sus oficinas respectivas, el escudo de su Estado con una leyenda apropiada que indique la naturaleza de la oficina, y podrán ostentar el escudo y enarbolar la bandera de su Estado en los automóviles de que hagan uso en el ejercicio de sus funciones consulares. Dichos funcionarios podrán asimismo, enarbolar la bandera de su Estado sobre sus oficinas, incluso las situadas en las Capitales de los países respectivos. Podrán, asimismo, enarbolar dicho pabellón sobre cualquier barco o embarcación empleado en el ejercicio de sus funciones consulares.

2.—Los locales dedicados al desempeño de las labores consulares, la correspondencia amparada con el sello oficial de los consulados y los Archivos de los mismos, serán inviolables en todo tiempo, y bajo ningún pretexto podrán autoridades algunas, de cualquier carácter, en el Estado en el cual estén situados tales locales o archivos efectuar cateos o apoderarse de documentos u otros efectos guardados con el sello oficial. Cuando los funcionarios consulares se dediquen a algún negocio en el territorio del Estado dentro del cual desempeñen sus funciones, los archivos y documentos del Consulado serán guardados en un lugar enteramente aparte del lugar en donde se guardan documentos privados o referentes al negocio. Las oficinas consulares no se emplearán para dar asilo. A ningún funcionario consular se le obligará a exhibir archivos oficiales en un Tribunal, ni a declarar acerca del contenido de los mismos.

#### *Artículo VI*

1.—Los Funcionarios Consulares de cualquiera de las dos Altas Partes Contratantes, dentro de sus distritos consulares respectivos, podrán dirigirse a las autoridades, ya sean nacionales, estatales, provinciales o municipales, con el objeto de proteger a los nacionales del Estado que les haya nombrado, en el goce de derechos que puedan ser fundados en tratado o de otra manera. Se podrán presentar quejas con motivo de la infracción de dichos derechos. La omisión, por parte de las autoridades competentes, de otorgar satisfacción o protección, podrá justificar la intervención diplomática y, en au-

...de un representante diplomático, un Cónsul General o el funcionario consular residente en la capital podrán dirigirse directamente al Gobierno del país.

2.—Los funcionarios consulares, dentro de sus distritos consulares respectivos, tendrán derecho a:

- a) Entrevistar y comunicarse con los nacionales del país que los nombró;
- b) Investigar cualesquier incidentes ocurridos que afecten a los intereses de los nacionales del país que los nombró;
- c) Mediante aviso a las autoridades correspondientes, a visitar cualesquier de los nacionales del país que los nombró que hubieren sido encarcelados o detenidos por las autoridades del Estado; y
- d) Auxiliar a los nacionales del país que los nombró en juicio o gestiones ante las autoridades del Estado, o en sus relaciones con éstas.

3.—Los nacionales de cualquiera de las dos Altas Partes Contratantes tendrán derecho, en todo tiempo a comunicarse con los funcionarios consulares de su país.

#### Artículo VII

1.—Los funcionarios consulares, de acuerdo con las leyes de sus países respectivos, podrán dentro de sus distritos correspondientes:

- a) Recibir las declaraciones y dar fe de las mismas, de cualquier persona respecto a la cual comprueben debidamente su identidad;
- b) Legalizar firmas;
- c) *Extender, atestiguar, certificar y legalizar actas unilaterales, traducciones, disposiciones testamentarias y constancias del registro civil de los nacionales del país que haya nombrado al funcionario consular; y*
- d) Extender, atestiguar, certificar y legalizar escrituras, contratos, documentos y escritos de cualquiera clase, siempre y cuando dichas escrituras, contratos, documentos y escritos deban tener aplicación, ejecución, o producir efectos jurídicos, principalmente en el territorio del Estado que hubiere nombrado al funcionario consular.

2.—*Los instrumentos y documentos así otorgados, y las copias y traducciones de los mismos, una vez debidamente legalizados por el funcionario consular, bajo su sello oficial, serán recibidos como prueba en los territorios de cualesquier de los dos Estados, como documentos originales o copias legalizadas según sea el caso, y tendrán la misma fuerza y surtirán los mismos efectos que si hubieran sido extendidos u otorgados ante un notario u otro funcionario público debidamente autorizado por el Estado por el cual fue nombrado el funcionario consular; a condición en todo caso, de que tales documentos hayan sido extendidos u otorgados de acuerdo con las Leyes y Reglamentos del Estado en donde habrán de surtir sus efectos.*

### Artículo VIII

1.—En caso de fallecimiento de algún nacional de cualesquiera de las dos Altas Partes Contratantes en el territorio de la otra Alta Parte Contratante, sin que haya en el lugar de su fallecimiento herederos conocidos ni albaceas testamentarias por él nombrados, las autoridades locales competentes comunicarán inmediatamente el hecho de su fallecimiento al funcionario consular más cercano del Estado del que el finado fuera nacional, con el objeto de que se envíen los informes necesarios a los interesados.

2.—En caso de fallecimiento de algún nacional de cualesquiera de las dos Altas Partes Contratantes en el territorio de la otra Alta Parte Contratante, sin dejar testamento con nombramiento de albacea testamentario, el funcionario consular del Estado del cual fuere nacional el finado, y dentro de cuyo distrito tuviere su domicilio dicho finado en la fecha de su fallecimiento, será considerado, en cuanto lo permitan las leyes del país y mientras se nombre un albacea dativo y se abra el juicio abintestado, como competente para encargarse de los bienes que dejare el finado, con el objeto de atender a la conservación y protección de tales bienes. Dicho funcionario consular tendrá derecho a que se le nombre como albacea del intestado, a discreción del tribunal u otro organismo que intervenga en los juicios sucesorios, siempre que así lo permitan las leyes del lugar en donde se tramite el juicio sucesorio respectivo.

3.—Cuando un funcionario consular acepte el puesto de albacea de la sucesión de un nacional fallecido, se somete, en cuanto a su carácter como tal, a la jurisdicción del tribunal u otro organismo que le discierna el nombramiento, para todos los fines necesarios,

con el mismo grado que si fuera nacional del Estado que lo haya recibido.

### *Artículo IX*

1.—El funcionario consular de cualesquiera de las dos Altas Partes Contratantes, dentro de su distrito, tendrá derecho a comparecer personalmente o por medio de un representante autorizado en todos los asuntos relativos a la tramitación del juicio sucesorio de una persona fallecida, y a la distribución de sus bienes, bajo la jurisdicción de las autoridades locales, por lo que hace a los herederos o legatarios de la sucesión, ya sean de menor o de mayor edad, que no fueren residentes del país y si fueren nacionales del Estado al cual debe su nombramiento el funcionario consular, a menos que dichos herederos o legatarios comparezcan, ya sea personalmente o por medio de representantes autorizados.

2.—El funcionario consular de cualesquiera de las dos Altas Partes Contratantes, en nombre de sus nacionales no domiciliados en el país, podrá cobrar y recoger las partes que le toquen de sucesiones en proceso de tramitación, o que les correspondan conforme a las disposiciones de las leyes sobre indemnizaciones a trabajadores u otras de carácter parecido, dando recibos por dichas participaciones y trasmitiéndolas a quien corresponda a través de los conductos prescritos por su propio Gobierno, pero con la condición de que el tribunal u otro organismo que efectúe la distribución por conducto del funcionario consular, tenga derecho a exigirle que proporcione pruebas razonables del envío de los fondos a las personas entre quienes se deba distribuir.

### *Artículo X*

1.—El funcionario consular ejercerá la jurisdicción exclusiva sobre las controversias que surjan con motivo del orden interno de las embarcaciones privadas de su país, y será el único que ejerza tal jurisdicción en las situaciones, donde quiera que se originen, que surjan entre los oficiales y las tripulaciones, relacionadas con el cumplimiento de la disciplina a bordo, siempre que la embarcación y las personas acusadas de mal comportamiento hayan entrado a las aguas territoriales o a algún puerto situado dentro de su distrito consular. Los funcionarios consulares tendrán asimismo jurisdicción sobre las cuestiones relacionadas con ajustes de salario y cumpli-

miento de los contratos de trabajo de las tripulaciones; pero su intervención tendrá carácter conciliatorio y sin competencia para dirimir los conflictos que se planteen. La citada jurisdicción no excluye la conferida a las autoridades locales respectivas, conforme a las leyes existentes en el lugar o a las que se dicten en el futuro.

2.—Cuando algún acto cometido a bordo de una embarcación privada que enarbole el pabellón del Estado al que el funcionario consular deba su nombramiento, y dentro del territorio o las aguas territoriales del Estado que lo recibiera, constituye un delito de acuerdo con las leyes de este último estado, y sujeto el culpable del acto antes mencionado, a castigo como criminal, el funcionario consular no ejercerá su jurisdicción excepto en cuanto se lo permita la ley local.

3.—El funcionario consular podrá invocar libremente el auxilio de las autoridades policíacas locales en cualquier asunto relacionado con la conservación del orden interno a bordo de un buque que enarbole el pabellón de su país, dentro del Territorio o de las aguas territoriales del Estado que lo hubiere recibido y se proporcionarán los auxilios necesarios cuando fueren pedidos.

4.—El funcionario consular podrá comparecer, en compañía de los oficiales y de las tripulaciones de los barcos que naveguen bajo el pabellón de su propio país, ante las autoridades judiciales del Estado que lo hubieren recibido con el objeto de observar la tramitación de un juicio o de dar ayuda en calidad de intérprete o como agente.

## *Artículo XI*

1.—Un funcionario consular de cualesquiera de las dos Altas Partes Contratantes tendrá derecho de inspeccionar, dentro de los puertos de la otra Alta Parte Contratante ubicados dentro de su distrito consular, las embarcaciones privadas, sea cual fuere su pabellón, con destino a y a punto de zarpar hacia puertos de su propio país, para el efecto exclusivo de observar su estado sanitario y las medidas de esta índole tomadas a bordo de tales embarcaciones, para que así pueda otorgar acertadamente las patentes de sanidad y los demás documentos que exijan las leyes de su país, así como para informar a su Gobierno acerca del grado hasta el cual se hayan cumplido sus reglamentos sanitarios en los puertos de salida por las embarcaciones cuyo destino sea uno de sus puertos, con el objeto de facilitar la entrada de tales embarcaciones, a condición de que

el Capitán de la embarcación hubiere solicitado del referido funcionario consular la expedición o visa de la correspondiente Patente de Sanidad.

2.—Al hacer uso del derecho que les confiere el presente Artículo, los funcionarios consulares obrarán con toda la rapidez posible y sin demoras innecesarias.

## Artículo XII

1.—Las operaciones relativas al salvamento de las embarcaciones pertenecientes a cualesquiera de las Altas Partes Contratantes que naufragaren en las costas de la otra Alta Parte Contratante, serán dirigidas por el funcionario consular del país a que pertenezca la embarcación y dentro de cuyo distrito hubiere tenido lugar el naufragio, o por alguna otra persona autorizada para este fin por la ley del país mencionado y cuya identidad se dará a conocer a las autoridades por el funcionario consular.

2.—Las autoridades locales del Estado receptor comunicarán inmediatamente el suceso al funcionario consular o a la otra persona autorizada a que se refiere el párrafo anterior y tomarán, entre tanto, todas las medidas que fueren necesarias para la protección de las personas y conservación de los efectos del buque que hubiere naufragado. Dichas autoridades sólo intervendrán para mantener el orden, para proteger los intereses de las personas ocupadas en el salvamento, si éstas no pertenecieren a la tripulación del barco naufragado y para asegurar la ejecución de las disposiciones que deban cumplirse para la entrada y exportación de las mercancías salvadas, las cuales no estarán sujetas al pago de derechos de aduana a menos que se destinen, posteriormente, al consumo del país en que el naufragio haya tenido lugar.

3.—Cuando el naufragio ocurra dentro de un puerto se observarán también las disposiciones que dicten las autoridades locales, tendientes a evitar cualquier daño que con el suceso pudiese originarse al puerto y a otras embarcaciones.

4.—La intervención de las autoridades locales no ocasionará gasto alguno a los propietarios o explotadores de las embarcaciones, excepto los gastos que motiven las operaciones de salvamento y conservación de las mercancías salvadas, junto con los gastos en que incurrirían, en circunstancias semejantes, los barcos del país.

### *Artículo XIII*

Los Cónsules o los Vicecónsules Honorarios, en su caso, tendrán, además de todos los derechos, privilegios, exenciones, inmunidades y obligaciones de que gocen los funcionarios consulares honorarios de igual categoría de la nación más favorecida, los derechos, privilegios, exenciones, inmunidades y obligaciones determinados en el inciso 3, del Artículo I y en los Artículos V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII de la presente Convención para los que estén capacitados conforme a las leyes del Estado que los hayan nombrado.

### *Artículo XIV*

1.—Esta Convención será ratificada y se canjearán las ratificaciones respectivas en la ciudad de México.

La Convención entrará en vigor, en cuanto a todas las disposiciones que contiene, treinta días después de la fecha del canje de ratificaciones y seguirá en vigor durante un período de cinco años.

2.—Si seis meses antes de la expiración del período arriba mencionado de cinco años, ninguno de los Gobiernos de las dos Altas Partes Contratantes hubiere avisado al Gobierno de la otra Alta Parte Contratante su intención de modificar cambiándolas o eliminándolas, disposiciones algunas de cualesquier de los Artículos de esta Convención ni de poner término a la Convención a la expiración del período antes mencionado de cinco años, la Convención seguirá en vigor con posterioridad a dicho período y hasta los seis meses contados a partir de la fecha en que el Gobierno de cualesquiera de las dos Altas Partes Contratantes hubiere notificado al Gobierno de la otra Alta Parte Contratante su intención de modificar la Convención o de poner fin a ella.

En testimonio de lo cual los Plenipotenciarios respectivos han firmado esta Convención y fijado en la misma sus sellos.

Hecho en duplicado, en los idiomas español e inglés, en la ciudad de México, el día 12 del mes de agosto de 1942.

Ezequiel Padilla.—Secretario de Relaciones Exteriores.